



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2681
0207 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 007-08 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que a través de la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, el cual en virtud de lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 cambió su denominación a Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la entonces Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), mediante la Resolución No. 227 del 30 de agosto de 2005, modificada por la Resolución No. 072 del 19 de mayo de 2006, que a su vez fue modificada parcialmente por la Resolución No. 0120 del 01 de julio de 2008, reguló el procedimiento para la instalación, funcionamiento y montaje de estructura de telecomunicaciones en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, así como en los bienes fiscales a cargo de esta Entidad, de todas las instalaciones técnicas especiales, las estructuras de telecomunicación de largo alcance y las demás torres y estructuras de soporte de antenas autorizadas para la prestación de servicios o desarrollar actividades de telecomunicaciones y radiocomunicaciones.

Que Parques Nacionales Naturales, de Colombia, con sujeción a lo expuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la entidad encargada de manejar y administrar las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, creó Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 7° del artículo 2° del Decreto 3572 de 2011, le asignó a Parques Nacionales Naturales la facultad de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza



**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 007-08
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que por intermedio de la Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone “ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales, y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)” Subrayado fuera de texto.

I. SOLICITUD DE PERMISO E INICIO DEL TRÁMITE

Mediante documentación radicada con el número 04907 del 30 de mayo de 2008, la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, a través de la señora Kathy Osorio Guaqueta, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.988.774 en su calidad de representante legal, solicitó a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia) autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones localizada dentro de los límites del Parque Nacional Natural Munchique en las coordenadas Latitud 2°31'12.7 y Longitud 76°57'34.8". (Fls. 1 a 15)

A través del Auto No. 0122 del 17 de julio de 2008 (Fls. 16 a 18), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), inició el trámite de autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones localizada dentro de los límites del Parque Nacional Natural Munchique en las coordenadas Latitud 2°31'12.7 y Longitud 76°57'34.8" a nombre de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6.

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 5 de agosto de 2008 a la doctora Jennifer Alejandra Mogollón Bernal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.818.428 en su condición de apoderada de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6, como se puede observar en el folio 19 del expediente.

II. EVALUACIÓN Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

Mediante memorando SUT 091 del 16 de septiembre de 2008 (Fl. 20), el Grupo de Evaluación de Proyectos informó al Grupo Jurídico *“(...) que el lote donde se ubica dicha infraestructura, se localiza en el lindero del Parque, pero por fuera de éste (...)”*.

Igualmente, a través del memorando DIG-GPS 0295 del 20 de octubre de 2008 (Fl. 22), el Grupo de Planeación y Seguimiento comunicó al Grupo Jurídico que la infraestructura localizada en las coordenadas Latitud 2°31'12.7 y Longitud 76°57'34.8", se encontraba 170 metros por fuera del Parque Nacional Natural Munchique, ratificando lo señalado en el memorando SUT 091 del 16 de septiembre de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 00761 del 28 de enero de 2009 (Fls. 23 y 24), solicitó la compensación o devolución de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$138.916.500) que se había cancelado por concepto de uso y afectación del suelo por el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones localizada presuntamente en el Parque Nacional Natural Munchique, suma

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 007-08
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

que no se causaba teniendo en cuenta que conforme a lo establecido por esta Entidad dicha estructura no se encontraba dentro de los límites de la mencionada Área Protegida.

En consecuencia a través de la Resolución No. 0129 del 29 de julio de 2010 (Fis. 77 a 80), la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia), ordenó la devolución la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$138.916.500) a la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6.

La anterior decisión fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2010 a la doctora Therly Farjeth Hernández Murcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.251.213 en su condición de apoderada de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6, como se puede observar en el folio 81 del expediente.

Mediante certificación bancaria denominada Ago23R0129290710 del 23 de agosto de 2010 del Banco de Bogotá, la cual reposa en el folio 87 del expediente, se evidenció la devolución de dinero por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$138.916.500) a la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6.

II. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Igualmente consagra en el artículo 79 ibídem, el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

En el mismo sentido, el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así mismo señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En ese orden de ideas, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Igualmente, es necesario señalar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras Disposiciones"*, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo tanto en los aspectos que no estén regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

En este sentido, cuando se determine la procedencia del archivo de un expediente, es necesario remitirse al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *" (...) El expediente de cada*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE PANT DTPA 007-08
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

proceso concluido se archivará (...).

En conclusión y teniendo en cuenta que en el presente trámite ambiental de carácter permisivo no queda pendiente adelantar algún tipo de actuación administrativa, toda vez que se verificó que la estructura de telecomunicaciones no se encontraba al interior del Parque Nacional Natural Munchique así como también se realizó la devolución de la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$138.916.500) que se había cancelado por concepto de uso y afectación del suelo a la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente PANT DTPA 007-08, contentivo del trámite de permiso de una autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones a nombre de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6.

De conformidad con lo expuesto la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar el Archivo del Expediente PANT DTPA 007-08, contentivo del trámite de autorización para el funcionamiento de una estructura de telecomunicaciones localizada en las coordenadas Latitud 2°31'12.7 y Longitud 76°57'34.8" a nombre de la sociedad **Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC**, identificada con NIT 900.002.583-6., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la **Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC**, identificada con el NIT. 900.002.583-6, a través de su Representante Legal o su apoderado debidamente constituido, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezamiento y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia para los fines establecidos en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *Maria Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*
Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

